



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-093/2016

**DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, diecinueve de julio de
dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento ordinario sancionador iniciado por el partido político MORENA, en contra de la presunta propaganda de la imagen de un Servidor Público y actos anticipados de campaña por parte de Juan Carlos Lastiri Quirós, Subsecretario de la SEDATU (Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano) en la supuesta difusión en medios de comunicación digitales y bardas, violentando así lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en contra del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

RESULTANDO

I. Proceso electoral local.

a) Inicio. Con fundamento en el artículo 186 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, en el mes de **noviembre de dos mil diecisiete**, se **dará** inicio el proceso electoral en Puebla para la renovación de Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales, de esta entidad federativa.

b) Precampaña y campaña. Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 200 bis y 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, la precampaña y campaña se realizarán hasta que inicie el proceso electoral.

II. Trámite de la denuncia.

a) Presentación. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el Diputado Federal Rodrigo Abdala Dartigues en representación del Partido Político MORENA, presentó en el Instituto Nacional Electoral una denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Juan Carlos Lastiri Quirós, Subsecretario de la SEDATU.

b) Remisión de la denuncia al Instituto Electoral del Estado de Puebla. El día cuatro de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-UT/10686/2016, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

se remitió la denuncia presentada a la autoridad electoral administrativa local.

c) Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil dieciséis, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia, la cual radicó como SE/ORD/MORENA/010/2016, realizó requerimientos, solicitó las diligencias de notificación e informó a los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

d) Admisión. En proveído del trece de octubre de dos mil dieciséis, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a los denunciados.

e) Acta Circunstanciada, certificación de hechos. El once de octubre y dieciséis siguiente, ambos de dos mil dieciséis, se realizaron las actas circunstanciadas, ACTA/OE-144/16 y ACTA/OE-146/16, por parte del personal de la autoridad administrativa electoral local, mediante la cuales se verificó la existencia de las páginas de internet señaladas por el denunciante y la pinta de dos bardas en los domicilios señalados.

f) Acuerdo de escisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis en sesión ordinaria, se determinó escindir el contenido del escrito presentado por Rodrigo Abdala Dartigues, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido MORENA, estableciendo que el nuevo procedimiento sancionador se

relacionaría con la supuesta promoción personalizada y la posible realización de actos anticipados de campaña, al ser éstas materia del Procedimiento Especial Sancionador, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado como TEEP-AE-093/2017.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis se recibió a las trece horas cero minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/SE-1958/16, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento ordinario sancionador en que se actúa.

b) Debida integración del expediente. Recibido la documentación por este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-093/2016, y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016 emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, quien verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

c) Turno y radicación. Mediante proveído de diecisiete de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, mismo que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

fue radicado el dieciocho siguiente.

IV. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. El dieciocho de julio del presente año, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, en la misma data, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la violación del artículo 134, párrafo Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la promoción personalizada de servidor público, así como contravenir las normas sobre propaganda política o electoral y la realización de actos anticipados de campaña

en violación, elementos contenidos en los artículos 386 y 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, derivada de la pinta de bardas, así como de contenidos alojados en redes sociales y en notas de páginas de internet.

Cabe precisar que la competencia para conocer y resolver respecto de la utilización de recursos públicos prevista en el artículo de referencia corresponde a las autoridades electorales en los distintos órdenes y niveles.

Lo anterior con fundamento, además, en lo señalado en la jurisprudencia 3/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.”**

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensa.

En su escrito inicial, el promovente afirma que Juan Carlos Lastiri Quiros, Subsecretario de la SEDATU (Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano), está realizando una campaña de su imagen de manera sistémica, mediante la pinta de bardas, el uso de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

espectaculares y a través de las redes sociales, violentando así lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 449, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la parcialidad del uso de los recursos públicos, influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; así como los diversos 470, incisos b) y c) y 445 de la misma ley, generando actos anticipados de campaña.

En ese mismo sentido, denuncia al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

En su defensa las partes involucradas señalaron:

- El denunciado Juan Carlos Lastiri Quiros, a través de sus apoderados legales, Héctor Leopoldo Uribe Pacheco y/o Luis Ignacio Sánchez Castañeda, señaló que los hechos que se le imputan no son constitutivos de alguna infracción a la normatividad electoral o a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, además de que fue hasta que se le notificó la denuncia presentada que se enteró de los acontecimientos, expresando que desconoce a los autores intelectuales y materiales.

En tal tesitura, expresa que el denunciante no ofreció ni aportó pruebas que acrediten la existencia de las conductas denunciadas, así como tampoco se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se tildan de ilegales.

De igual forma, reconoce la firma del convenio de colaboración para mejorar la vivienda en el estado de Puebla, entre SEDATU y 4N.

En su defensa, el Partido Revolucionario Institucional manifestó que la denuncia presentada era frívola y debía declararse infundada e inoperante, pues de las expresiones denunciadas no se puede atender a la *culpa in vigilando*, así como tampoco participación directa o indirecta de instituto político en mención.

TERCERO.- Materia del procedimiento. Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en:

-Determinar, si en el caso, se actualiza o no la violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si se acredita la promoción personalizada de un servidor público y si ello constituye un acto de anticipados de campaña que pueda vulnerar la equidad en la contienda.

CUARTO. Marco normativo y jurisprudencial.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a los denunciados se encuentra fuera de los márgenes constitucionales y legales, resulta conducente transcribir el artículo 134, párrafo Octavo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:



“ ...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

De tal forma, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

Lo anterior se robustece si se toma en cuenta lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a que todos los funcionarios públicos, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestarán protesta de guardar la Constitución y las leyes.

Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el

sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

La Sala Superior, determinó los elementos para identificar la configuración de promoción personalizada, ello en la jurisprudencia **12/2015** cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”.

El denunciante además, señaló la violación a los artículos, 470, incisos b) y c) y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dentro del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

marco legal aplicable, se debe aplicar lo establecido en el artículo 386 y 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que señala:

"Artículo 386.- Los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Artículo 410.- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral."

Es importante señalar que se trata de dos supuestos normativos que, si bien están considerados dentro del presente procedimiento especial sancionador, cada una de las hipótesis señaladas como transgredidas, requieren un ejercicio separado para su encuadramiento en relación con los enunciados normativos que determinen la vulneración normativa descrita por la legislación electoral Estatal o bien en el caso del artículo 134 de la Carta Magna, por el poder constituido.

En este tenor, podemos advertir que de lo señalado por el quejoso, se duele de la emisión de promoción de un servidor público, que contiene publicidad personalizada, con la intención de posicionarse dentro de las preferencias

electorales hacia el año dos mil dieciocho, violentando con ello lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con esta misma conducta, es decir, con la publicidad en las bardas con el nombre de "Lastiri", el servidor público realiza una promoción de su imagen con miras al proceso electoral que se celebrará en el año 2018, por lo cual señala que Juan Carlos Lastiri Quiros, violenta también la legislación electoral generando actos anticipados de campaña.

El quejoso se duele de una violación al párrafo octavo del artículo 134 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se ha mencionado y por otro lado señala que existe una violación a la normativa electoral local consistente en la conducta descrita como acto anticipado de campaña, supuestos de violación que este juzgador analiza a la luz de un proceso de configuración sistemática en dentro del ordenamiento electoral estatal, esto en términos de los artículos 216, 226, 226 bis, 388 y 389 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales que establecen:

“ARTÍCULO 216.- La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto. Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226.- Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 226 Bis.- Se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

ARTÍCULO 388.- Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

IV.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.

...

ARTÍCULO 389.- Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

..."

Ahora bien, la normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

En esa tesitura, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, el legislador de Puebla, en los numerales 216, 226, 226 bis, 388 y 389 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales, una interpretación sistemática, estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada.

En esa interpretación, es posible concluir que la difusión de propaganda electoral, que implique la presentación de una oferta política, el posicionamiento de un candidato frente al electorado o la orientación del voto en el electorado, en forma previa a los plazos legales para ello, lo que en su caso, actualizaría la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese sentido, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

- La finalidad que persigue la norma.

- Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, al resolver los **expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado**, así como el diverso **SUP-RAP-191/2010** y el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-274/2010**, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, como a continuación se cita:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; de manera que se atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos, sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

La Sala Superior sostuvo, también, en el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-475/2015**, en el cual se señala que el acto anticipado de campaña debe traer un análisis, en base a si se actualiza la conducta del sujeto señalado, consistente en un llamado al voto, y este sea expreso o implícito, siempre que de la promoción anticipada de una persona o del partido político, pueda válidamente acreditarse en constancias del expediente tales fracturas normativas, en virtud del análisis contextual que se realice por esta resolutora respecto de la difusión denunciada.

De esta manera resulta importante analizar:

3) Que los actos (difusión de propaganda con contenido electoral), ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de las normas mencionadas resulta indispensable para que esta resolutora se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Lo antes señalado, se realizó observando además, la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SRE-PSD-106/2017**, el veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

QUINTO.- Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.



De los elementos probatorios que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

En nuestro procedimiento electoral, se prevé un modelo de doble instancia, que un primer momento se desahoga con la intervención de un órgano administrativo de instrucción, bajo el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla realiza el desahogo del distinto material probatorio aportado por el denunciante, y del que, en su caso, se allegó la autoridad administrativa con las que ejerce su facultad de investigación, y la segunda instancia es ante este órgano resolutor.

En ese sentido obran dentro del expediente los siguientes documentos públicos.

A) El acta identificada como ACTA/0E-144/16, de once de octubre del dos mil dieciséis, respecto de la verificación de la existencia de las páginas de internet de notas periodísticas señaladas por la parte.

B) Acta identificada como ACTA/0E-146/16, de dieciséis de octubre del dos mil dieciséis, en la que se da fe pública respecto de la VERIFICACIÓN de pintas de bardas que en la que se consignó: *"se aprecia en la pared justo en la intersección de las calles Corregidora y Miguel Jerónimo Martínez en Huejotzingo, Puebla, y Calle Almada con sentido a la Carretera Federal de San Martín Texmelucan en San Sil-11017 Atzitzintla, Puebla"*.

C) Copias certificadas del convenio marco de concertación que celebraron la SEDATU por conducto del

Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Juan Carlos Lastiri Quirós y por la fundación 4N Asociación Civil, de cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Documentos públicos con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Y las primeras dos, levantadas por el Licenciado José Alfonso Aguilar García, encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, concediéndole el valor mencionado por cuanto a que fueron realizadas por personal que cuenta con facultades para ello.

Sin embargo, por cuanto hace a la primera de las actas mencionadas, con fundamento en lo dispuesto en los numerales de referencia, el valor de su contenido obedece a una documental publica, pero en cuanto a su contenido nos arroja un conocimiento de carácter presuncional, porque de ella, se advierte, que en el contenido de las notas de las que se dio fe, se advierte una imagen que acredita la existencia de una publicidad, que debe ser sumada al mazo probatorio.

Tales documentos, en términos de la jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, los medios probatorios consistentes en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios cuyo grado convictivo depende, a su vez, de la concatenación con otros elementos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Debe precisarse que la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-8/2016 el veintisiete de enero de dos mil dieciséis señala que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir que cuando la propaganda carece de contenido genuinamente institucional, al tener como propósito la promoción del servidor público de frente al desarrollo de un proceso electoral, se ubica en las restricciones previstas en el modelo de comunicación política.

Por tanto, cuando la propaganda supuestamente institucional se convierte en electoral, le resultan aplicables las reglas del modelo de comunicación política.

En armonía con el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, el párrafo octavo del artículo 134 de la norma fundamental traza las directrices esenciales que debe tener la propaganda gubernamental, al señalar que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos y de orientación social, precisando que **en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Ahora bien, en las ejecutorias SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-96/2009 la Sala Superior al interpretar el párrafo octavo del artículo 134 en comento, ha establecido que "*promoción personalizada*", es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional, de tal forma que la determinación correspondiente será, en su caso, el resultado de un análisis por parte del operador jurídico, quien a partir del estudio del caso particular, establecerá los alcances y contenido del mismo.

Por otra parte, también obran los siguientes documentos privados.

D) Dos contestaciones del apoderado legal de JUAN CARLOS LASTIRI QUIROS, recibidas en el Instituto Electoral del Estado el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y trece de febrero de dos mil diecisiete, de las que se desprende que no realizó la contratación de publicidad, así como tampoco autorizó la inserción de su imagen.

E) Dos contestaciones del apoderado legal de la fundación 4N, de catorce y veintitrés de febrero del presente año, de las cuales no se puede desprender si contrató publicidad y si autorizó que en la publicidad apareciera la imagen del funcionario.

De igual forma, el denunciante para demostrar su dicho ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, las cuales se valoran en



términos de lo establecido en los numerales de referencia.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que el denunciado objetó las pruebas aportadas por el denunciante al señalar que *“existe insuficiencia de las pruebas aportadas por el quejoso”*, sin embargo, para tener por demostrada su afirmación, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma, cuáles son los hechos o infracciones a los cuales se encuentran dirigidos, así como aportar elementos idóneos para acreditarlas.

En consecuencia, de los documentos en estudio y de la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, únicamente se acredita plenamente:

1. La firma del convenio marco de concertación que celebraron la SEDATU por conducto del Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Juan Carlos Lastiri Quirós y por la fundación 4N Asociación Civil el cuatro de julio de dos mil dieciséis.
2. Que las páginas de internet corroboran la existencia de tres notas periodísticas, realizadas por quienes las suscriben dentro de la libertad del ejercicio periodístico, además de que en la nota <http://www.diariocambio.com.mx/2016/zoona-politikon/ítem/18232-lastiri-quiros-viola-el-134-constitucional-para-promoverse#ixzz4K4sGXPI>, este órgano resolutor observa únicamente la existencia de notas periodísticas de portales de internet.

3. La existencia de una barda, ubicada dentro del lugar señalado por el denunciante, en la que sólo se encontró, un signo de número en color rojo, así como letras negras que dicen "Lastiri", y otra barda del contenido siguiente: un signo de número borroso en color rojo, así como letras negras y rojas que dicen "Lastiri", "MARAVILLAS", "SERVICIO AUTOMOTRIZ".

SEXTO.- Estudio del fondo.

En el presente apartado este Tribunal Electoral del Estado analizará si existen infracciones a las disposiciones electorales, por conductas presuntamente conculcatorias del artículo 134, párrafo octavo de Carta Magna, es decir, si existió promoción personalizada del servidor público con la finalidad de posicionarse dentro de un proceso electoral y como consecuencia de ello, se haya realizado un acto anticipado de campaña.

En ese orden de ideas, para establecer la violación al párrafo y numeral de mérito, se debe acreditar fehacientemente mediante elementos probatorios idóneos, que el sujeto denunciado (que debe ser servidor público federal, estatal o municipal), promocionó su imagen, con la finalidad de incidir sobre el resultado de un proceso electoral; es decir, que se abstuvo de actuar con imparcialidad y que con su proceder pueda violentar la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidatos, dentro de un proceso electoral que además, no ha iniciado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese tenor, tenemos que en primer lugar, debe acreditarse la violación de promoción personalizada del aquí demandado y que esta promoción hubiera tenido como fin fracturar la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidatos y beneficiarse de la misma con miras a contender en el proceso electoral o beneficiar a algún partido político o candidato.

De lo señalado en el considerando inmediato anterior, y al adminicular las pruebas ofrecidas y aportadas por el denunciante, obtenemos que se firmó un convenio el cuatro de julio del año próximo pasado y que con la nota periodística se presume la publicidad que se dio al mismo acto el dieciocho siguiente.

Firma de convenio.

Del análisis del expediente de mérito este Tribunal Electoral estima que no se actualizó ningún acto que pudiera considerarse como acto de precampaña, pues la firma del convenio realizado entre la Fundación 4N y la SEDATU tuvo como finalidad la colaboración de ambas instituciones para mejorar la vivienda en el Estado de Puebla.

Y que si bien es cierto dentro del contenido de la nota periodística previamente valorada, se advierte el nombre de las instituciones signantes, y una fotografía en la que aparece el servidor público ahora denunciado, también lo es, que no se desprende algún elemento que destaque las cualidades o calidades, logros políticos y económicos del

denunciado ni tampoco un llamamiento al voto del electorado por él o por el Partido Revolucionario Institucional, con lo que se pueda deducir que su tendencia fuera crear un juicio o preferencia respecto a su persona en su calidad de servidor público o al partido político al que pertenece.

En tal sentido, no basta con que aparezca la imagen de un servidor público, para estimar que se está ante la promoción personalizada de una autoridad; es decir, que se pueda catalogar como infractora del ordenamiento constitucional, más aún cuando la Fundación 4N opera dentro del Estado y él es un funcionario federal.

Notas Periodísticas.

Como se señaló, el promovente aportó como pruebas notas publicadas en periódicos digitales una de ellas relacionada con supuestas manifestaciones públicas formuladas por el servidor público involucrado respecto de su presunta intención de contender para el cargo de Gobernador en Puebla, con lo cual, desde la óptica del quejoso, se corrobora el hecho que los mensajes y la propaganda, tuvieron como finalidad la promoción personalizada del Subsecretario de frente a la proximidad del inicio del proceso electoral local.

En concepto de este Tribunal las notas corresponden a un ejercicio de trabajo periodístico, mediante el cual se hace del conocimiento de la ciudadanía, entre otras, las manifestaciones hechas por un servidor público, en el caso, un Subsecretario Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, *"el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"*; organismo internacional que es enfático al establecer que se debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios públicos deben rendir cuentas de su actuación; por tanto, la actividad periodística juega un rol fundamental en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada.

Por lo tanto salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas a nivel constitucional y convencional, no se debe censurar, prohibir o sancionar que dentro de una cobertura noticiosa-informativa se haga referencia a las manifestaciones hechas por un servidor público de frente a la proximidad de la celebración de un proceso electoral.

En este contexto, del análisis de las pruebas ofrecidas por el promovente, valoradas, y adminiculadas entre sí, se advierte que se trata de la publicación de notas en periódicos digitales, que retoman la firma del convenio señalado y en una de ellas las supuestas manifestaciones hechas por el servidor público involucrado.

De esta forma, es válido determinar que las notas periodísticas fueron emitidas en ejercicio de la libertad de expresión, de ahí que no generen vulneración a la legislación constitucional y electoral, máxime, que de autos no existen elementos que permitan concluir lo contrario, esto es, que existió la venta de espacios publicitarios o

bien que por la forma de las publicaciones se pueda considerar la intención manifiesta para difundir promoción personalizada disfrazada de cobertura noticiosa para incidir en los comicios.

En efecto, en tanto que los medios de comunicación tienen la presunción constitucional de estar en un ejercicio legítimo y real de libertad de expresión como profesionales de la comunicación, a juicio de este Tribunal, se requerirían elementos de convicción necesarios para arribar a la conclusión que la labor periodística es ilegítima e ilegal, en tanto actualizan una simulación de cobertura noticiosa o informativa, extremo que en el caso no se acredita.

En consecuencia, las notas periodísticas aportadas resultan insuficientes para acreditar que el servidor público involucrado haya emitido mensajes en los términos apuntados por el promovente.

De ahí que la situación narrada por el quejoso, relativa a que el servidor público involucrado ha hecho manifestaciones públicas de su aspiración a ser Gobernador, no varía la decisión adoptada respecto a la legalidad de la difusión de la firma del convenio.

Uso de bardas.

De los documentos en estudio, se acredita plenamente la existencia de una barda, ubicada dentro del lugar señalado por el denunciante, en la que sólo se encontró, un signo de número en color rojo, así como letras negras que dicen "Lastiri", y otra barda del contenido



siguiente: un signo de número borroso en color rojo, así como letras negras y rojas que dicen "Lastiri", "MARAVILLAS", "SERVICIO AUTOMOTRIZ".

En ese tenor, si bien es cierto se dio fe de la existencia de dos bardas que contenían el “#LASTIRI”, ello, también es insuficiente para demostrar una promoción personalizada del servidor público, toda vez que no pueden vencer el principio de presunción de inocencia del que goza el funcionario federal.

Cierto, el contenido de las bardas únicamente, en un inicio, refieren el mismo apellido del inculpado, sin que soliciten una invitación al voto o a sumar adeptos a su causa, ni tampoco se demostró que la pinta de bardas obedeció o fue ordenada por su parte.

Asimismo, de la etiqueta o hashtag comúnmente utilizado en la red social Twitter, esta autoridad no llegó a determinar promoción alguna, por medio de la etiqueta “#LASTIRI”, pues no se llegaba a ningún contenido, a través de ésta.

Por tanto, a juicio de este Tribunal no se demuestra plenamente que necesariamente se trató de la promoción personalizada del funcionario público o que este la hubiere colocado, pues no se puede adminicular a otro elemento que obre en autos.

Culpa in vigilando.

Finalmente, respecto de la imputación que se le

realiza al Partido Revolucionario Institucional en relación a que sea responsable por actos de sus candidatos, simpatizantes, dirigentes, representantes, o personas vinculadas a éste, cuando las citadas personas participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda, de algún hecho que pudiera constituir una infracción a la normativa electoral, debe resaltarse que la figura de responsabilidad solidaria no le opera al instituto denunciado, pues por una parte, al no existir la conducta violatoria del numeral 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el partido en cita, no debía vigilar la conducta de sus afiliados.

Y por otra, debe tomarse en consideración que los actos que realice cualquier servidor público en el ejercicio de su encargo, no son supervisados por ningún partido político.

En consecuencia, si los funcionarios públicos actúan bajo la tutela y vigilancia del régimen administrativo sancionador público, no es posible considerar que los partidos políticos, a los cuales pudieran pertenecer o estar afiliados, tengan el deber de ser garantes respecto de su conducta en su función oficial, aunado a que la facultad pública no puede estar bajo la tutela de ningún ente ajeno, como son los partidos políticos, en tanto que su actuación afectaría su independencia; por ello, de cualquier forma, no le asiste razón al apelante.

Lo anterior tiene sustento en el contenido de la jurisprudencia 19/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

jurisprudencia de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.”**

Por todo lo anterior, en términos del contenido del artículo 415, párrafo sexto, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se concluye la **INEXISTENCIA** de la violación al octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 398 fracción I, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción, en términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y A LOS DENUNCIADOS, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

-----**CERTIFICO**-----
---- Que las presentes firmas de dos de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como las del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-093/2016 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de treinta fojas en original.
CONSTE.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY